GOBIERNO DE PUERTO RICO COMISIÓN DE ENERGÍA DE PUERTO RICO



SUNNOVA ENERGY CORPORATION **PROMOVENTE**

VS.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE PUERTO RICO **PROMOVIDA**

CASO NÚM.: CEPR-QR-2015-0004

ASUNTO: Orden para que las partes se expresen sobre si existe controversia pendiente de resolución.

ORDEN

El 21 de julio de 2017, la Comisión de Energía de Puerto Rico ("Comisión") emitió una Resolución, en la que aprobó un Acuerdo Suplementario de Transacción ("Acuerdo Suplementario") entre las partes. Dicho Acuerdo Suplementario se incorporó al Acuerdo de Transacción de 17 de octubre de 2016 ("Acuerdo Transacción"), con el fin de establecer el procedimiento que las partes utilizarían para evaluar e interconectar aproximadamente 2,550 sistemas de Sunnova Energy Corporation ("Sunnova" o "Promovente") que se encontraban pendientes de interconexión, pero que no estaban incluidos en los Exhibits 1, 2 y 3 del Informe de Conferencia.¹ En dicha Resolución, la Comisión ordenó a las partes a notificar a la Comisión si existían controversias pendientes de resolver entre las partes.

El 10 de agosto de 2017, las partes presentaron una moción conjunta en la que solicitaron una extensión de tiempo, hasta el 30 de agosto de 2017, para cumplir con la orden de la Comisión de notificar si quedaban asuntos pendientes. Lo anterior, debido a que se encontraban en proceso de coordinar una reunión para discutir el progreso de la implementación del proceso acordado mediante el Acuerdo Suplementario. La Comisión concedió dicha extensión el 18 de agosto de 2017.

El 30 de agosto de 2017, la Promovente presentó una moción en la cual informó a la Comisión que todavía las partes no habían coordinado la reunión para discutir el progreso de la implementación del Acuerdo Suplementario. Sunnova añadió que, debido a la Petición de Quiebra presentada por la Autoridad bajo el Título III de la ley federal PROMESA,² el presente caso quedaba automáticamente paralizado, por lo que la Promovente no podía cumplir con las órdenes y resoluciones de la Comisión en el presente caso.

El 5 de octubre de 2017, como resultado de los daños causados por el paso del Huracán María, la Comisión emitió una Resolución en la cual paralizó todos los

¹ CEPR-QR-2015-0004, Informe de Conferencia presentado por las partes el 21 de julio de 2017.

² Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act.

procedimientos. El 31 de octubre de 2017, la Comisión notificó mediante resolución a reanudación de todos los procedimientos y términos ante esta, con ciertas excepciones, ocupando el 6 de noviembre de 2017.

A la fecha de la presente Orden, las partes no han notificado a la Comisión el estado de los acuerdos entre estas, ni si queda algún asunto por resolver. De otra parte, evaluados los argumentos presentados por la Promovente en cuanto la paralización automática del procedimiento de epígrafe a consecuencia de la Petición de Quiebra bajo el Título III de PROMESA, la Comisión determina que no procede dicha paralización.

Recientemente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico instó a los tribunales inferiores a revisar cuidadosamente las circunstancias específicas de cada caso antes de paralizar cualquier procedimiento, ya que una paralización automática no debe aplicarse indiscriminadamente.³ Específicamente, el Tribunal Supremo declaró que la paralización automática "le da al deudor un respiro de sus acreedores[,] detiene todos los esfuerzos de cobro, todo acoso y todas las acciones de ejecución hipotecaria [y] permite al deudor intentar un plan de reembolso o reorganización, o simplemente para ser relevado de las presiones financieras que lo llevaron a la bancarrota".⁴ De igual forma, el Tribunal Supremo determinó que en aquellos procesos que no involucran un reclamo o remedio pecuniario contra el deudor no procede la paralización automáticamente.⁵

Según adoptada por la ley federal PROMESA, la Sección 362(a) del Código de Quiebras establece que el comienzo o continuación de una acción judicial, administrativa, o cualquier otra acción o procedimiento contra el deudor que fue o ha podido haber comenzado antes del comienzo de la petición bajo el Título III o cualquier acción para cobrar, evaluar o recuperar una reclamación contra el deudor que surgió antes del procedimiento bajo el Título III se paraliza automáticamente sin que se requiera una acción posterior. No obstante, para que una acción ante la Comisión sea automáticamente paralizada de acuerdo con la Sección 301(a) de PROMESA, el propósito principal de tal acción debe ser determinar que el solicitante tiene derecho al pago, que tiene derecho a un remedio alternativo o para proteger el interés pecuniario del gobierno.

Por otro lado, si el propósito principal de una acción del gobierno es hacer cumplir y/o adoptar una política pública, entonces dicha acción no se considera automáticamente suspendida, incluso si, como consecuencia de dicha acción del gobierno, puede surgir una acción y/o reclamo pecuniario contra el deudor. Más aún, la Comisión, entre otras cosas,

³ Lacourt Martínez v. Junta de Libertad Bajo Palabra , 2017 TSPR 144.

⁴ *Id.* citando a 3 Collier on Bankruptcy, sec. 362.03, sub sec. 6 and H.R. Rep. No. 595, 95th Cong., 1st Sess. 340 (1977). (Traducción nuestra).

⁵ Laboratorio Clínico Irizarry Guasch v. Departamento de Salud, 2017 TSPR 145, citando a *Atiles-Gabriel v. Puerto Rico*, 2017 WL 2709757, 2 (D. PR 2017) ("El remedio solicitado se refiere a la libertad de una persona; no busca un derecho al pago, ni un remedio equitativo para el cual el pago monetario es un remedio alternativo.")(Traducción nuestra).

tiene jurisdicción primaria exclusiva para atender casos y controversias sobre trasbordo de energía eléctrica o interconexión entre la Autoridad o sus subsidiarias, y toda persona que esté, o interese estar, conectada a la red de energía eléctrica dentro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o toda persona con un interés directo o indirecto en esos servicios de energía eléctrica.⁶

La controversia principal en el caso de epígrafe es determinar si la Autoridad se encuentra en incumplimiento con sus leyes y reglamentos en cuanto a la interconexión de los sistemas de Sunnova y si procede la concesión de los remedios solicitados por ésta última. Surge de la querella presentada por Sunnova que esta solicita que la Autoridad: cumpla con el procedimiento establecido para la interconexión; que la Autoridad realice inspecciones más frecuentes; firmen ciertos documentos necesarios para llevar a cabo el proceso; desarrollen mecanismos para la presentación de solicitudes y documentos y para la verificación de casos a través de un sistema en línea; que se cambien los metros tan pronto la Autoridad avale el diseño del sistema o por lo menos antes del final del proceso; y por último, implementar un flujograma más rápido para realizar el estudio suplementario.⁷ En ningún momento Sunnova ha solicitado el cobro de dinero o alguna otra remuneración o reclamo pecuniario a la Autoridad. Por consiguiente, no aplica la paralización automática del presente caso.

En atención a las solicitudes de Sunnova, la Comisión, a través de sus órdenes y resoluciones, ha promovido que las partes lleguen a acuerdos colaborativos para lograr la interconexión eficiente y expedita de los sistemas objetos del presente caso. En vista de ello, las partes han llegado a acuerdos de transacción, en los cuales han establecido ciertos procedimientos para conectar los sistemas.

Por todo lo anterior, no encontrándose paralizado el caso de epígrafe y al no surgir del expediente asuntos pendientes de resolver, la Comisión **ORDENA** a las Partes informar, dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente Orden, si existe controversia alguna relacionada a los sistemas contenidos en los Exbibits 1, 2 y 3 del Informe de Conferencia o a los sistemas incluidos en el Acuerdo Suplementario que aún esté pendiente de resolución en el caso de epígrafe, o cualquier otro asunto que resolver dentro de la presente querella. Pasado el término establecido en esta Resolución sin notificación de las partes, la Comisión procederá a desestimar el caso por inactividad.

⁶ Artículo 6.4(5), Ley 57-2014.

⁷ Querella de Sunnova presentada el 14 de diciembre de 2015 a la pág. 11 ¶ 26.

COMISIÓN DE ENERGÍA DE PUERTO RICO
2 0 1 4

Notifíquese y publíquese.

Ángel R. Rivera de la Cruz Comisionado Asociado José H. Román Morales Comisionado Asociado Presidente Interino

CERTIFICACIÓN

Certifico que la Comisión de Energía de Puerto Rico así lo acordó por mayoría de sus miembros el 1 de enero de 2018 y que en esta fecha copia de esta Orden en relación al Caso Núm. CEPR-QR-2015-0004 fue notificada mediante correo electrónico a: n-vazquez@aeepr.com, l-santa-djur@prepa.com, j-ortiz-djur@prepa.com, lizaramir@gmail.com, cfl@mcvpr.com, ivc@mcvpr.com, francisco.rullan@aae.pr.gov, info@aae.pr.gov.

María del Mar Cintrón Alvarado Secretaria

Certifico que la presente es copia fiel y exacta de Orden emitida por la Comisión de Energía de Puerto Rico y que en el día de hoy <u>l</u>8 de enero de 2018 he procedido con el archivo en autos y he enviado copia de la misma a:

Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico

Attn.: Lcda. Nélida Ayala Jiménez Lcdo. Carlos M. Aquino Ramos Lcdo. Lionel E. Santa Crispín PO Box 364267 Correo General San Juan, Puerto Rico 00936-4267

Oficina Estatal de Política Pública Energética

p/c Ing. Francisco Rullán Caparrós P.O. Box 41314 San Juan, Puerto Rico 00940



Sunnova Energy Corporation

p/c McConnell Valdés, LLC Lcdo. Carlos J. Fernández Lugo Lcdo. Ignacio J. Vidal Cerra PO Box 364225 San Juan P.R. 00918-2627

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, <u>I</u> de enero de 2018.

María del Mar Cintrón Alvarado

Secretaria